

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

09 DE NOVIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000-202000121-00	EJECUTIVO JOSÉ LÁZARO HERNANDÉZ DOMINGUÉZ Y OTROS VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	05/11/2020
520012333000-202001046-00	PERDIDA DE INVESTIDURA JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA VS DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN	AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA	06/11/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 520012333002020-00121
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala decidir sobre la *medida cautelar de embargo y retención* de las sumas que por cualquier título posea la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en las diferentes entidades financieras, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

1.1. Con auto de 9 de agosto de 2013¹, esta Corporación aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencias llevadas a cabo el 16 de julio y 6 de agosto de 2013², el cual consistió en que la FISCALÍA se obligó a pagar a favor de la parte actora el 70% de las condenas señaladas en la sentencia de 22 de febrero de 2013³ proferida dentro del proceso de Reparación Directa No. 2008 - 00421; decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 5 de septiembre de 2013⁴.

1.2. Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se determinó la procedencia de librar mandamiento de pago en el siguiente tenor:

«LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, DANIELA HERNÁNDEZ MUÑOZ, OLGA LUCIA LIBREROS AYALA, LORENA y JOHANA HERNÁNDEZ LIBREROS, JUAN OLIVERIO, ALBEIRO y HERMINDA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el valor del SETENTA POR CIENTO (70%) de las sumas de dinero reconocidas en favor de cada uno de ellos en las sentencia del 22 de febrero de 2013, y en los términos del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 9 de agosto de 2013; así como al pago de los intereses moratorios causados en favor de los mencionados desde el 20 de julio de 2014 hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la condena, de conformidad con los argumentos anotados.»

¹ Expediente Digital 2020-00121\06ConciliacionJudicial

² Expediente Digital 2020-00121\05AnexosDiligenciaAudienciaConciliacion

³ Expediente Digital 2020-00121\03AnexosSentencia

⁴ Expediente Digital 2020-00121\07AnexosCertificaciones Pág. 1

2. LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La parte ejecutante solicitó, en escrito separado, se decrete como medida cautelar, *«el embargo y retención de las sumas que a cualquier título posea la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN... en las entidades financieras como: DAVIVIENDA, BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotlanbank Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posea la demandada.»*

Considera que la finalidad del decreto de las medidas cautelares es la de garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación en cabeza de la Fiscalía, evitando que se tornen ilusorias las decisiones adoptadas dentro del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que el título, base de recaudo, es una conciliación judicial debidamente ejecutoriada.

3.2. Caso concreto

El proceso ejecutivo, objeto de estudio, está encaminado a obtener el pago de la condena impuesta en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en favor de los ejecutantes, la cual fue conciliada con trámite posterior a la sentencia en un 70% de las pretensiones reconocidas a cada uno de los beneficiarios; conciliación aprobada mediante auto de 6 de agosto de 2013 y debidamente ejecutoriada el 5 de septiembre del mismo año, la cual constituye el título base de recaudo.

3.3. Procedencia de la medida cautelar

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha establecido:

«La medida cautelar por sí misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho» (sentencia C-485 de 2003).

“Las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.⁵»

En el caso concreto, la medida cautelar que se solicita se dirige contra una autoridad Nacional, la cual naturalmente no puede adelantar maniobras «maliciosas» con el fin de eludir el pago del derecho adquirido, puesto que el objeto de la medida

⁵ Sentencia C-485 del 2003

cautelar es evitar que la parte ejecutada se insolvente, y teniendo en cuenta que el demandado es un ente Nacional que cuenta con recursos de carácter público, no es posible que se dé lugar a la insolvencia del mismo; esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto, cumpliendo con los tiempos establecidos para la misma, en razón de la naturaleza del proceso instaurado.

3.4. Las medidas cautelares de embargo sobre BIENES INEMBARGABLES

Sea del caso precisar que la protección del patrimonio público bajo la figura de la inembargabilidad fue consagrada principalmente en ámbito constitucional y posteriormente regulada por diferentes normas así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991:

«ARTÍCULO 63 “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...». (Negrillas de la Sala).

«Artículo 72 ibídem “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles...». (Negrillas fuera de texto).

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

«ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...). Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.»

Al tenor de lo expuesto, es válido precisar que el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional protege la inembargabilidad a las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, a saber:

«ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)⁶».
(Resalta la Sala).

Conforme lo expuesto, es clara la restricción frente a la procedencia del decreto de medidas cautelares respecto a bienes que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, dado a la importancia de los mismos; por lo que es dable inferir que todo lo relacionado en el ámbito de bienes e ingresos de la Nación son de carácter inembargables.

Al respecto, vale reiterar que múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, acompañados con los desarrollos normativos, han llegado a decantar 3 excepciones válidas al principio de inembargabilidad de los recursos y rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación. Así mediante sentencia C-1154 de 2008, iterando anteriores pronunciamientos en sede de Constitucionalidad, indica:

«En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión; podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de, la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y, del preámbulo de la Carta".

⁶ Estatuto Orgánico de Presupuesto

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).»

No obstante lo anotado, también señala a continuación, el análisis de Constitucionalidad evocado, y respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, precisa:

«4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, Valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".»

Así las cosas, se han establecido 3 situaciones en las que es procedente la inaplicabilidad del principio de inembargabilidad de los recursos que forman parte del Presupuesto General de la Nación; excepciones que se han determinado así:

- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,**
- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A criterio de las Altas Cortes, las excepciones enunciadas no desconocen el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado sino que constituyen una garantía para la protección de los derechos fundamentales de los individuos, el cumplimiento de los fines y cometidos esenciales del Estado y la garantía de un orden justo, tal como se puede leer en sentencia C-1154 de 2008:

«4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias o títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.»

En este orden de ideas, el Legislador ha adoptado una serie de medidas para regular el principio de inembargabilidad de recursos públicos, con sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

Aunque la Sala no desconoce las excepciones adoptadas por la Corte, se precisa que aquellas aplican de manera excepcional y frente a casos en que se cumplan con un mínimo de presupuestos, razón por la cual no es dable la adopción genérica de una medida de embargo que abarque los bienes muebles que utiliza la entidad demandada, pues, lo propio es que a partir de las pruebas aportadas por el interesado y los fundamentos legales que sobre estas se impongan, se logre determinar con alto grado de certeza que con esa medida no se afectará el erario público de manera indiscriminada, ni tampoco su funcionalidad;

3.5. Oportunidad y procedencia de la medida cautelar en un proceso ejecutivo.

En el *sub lite*, este Despacho profirió auto en el cual se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a las entidades demandadas Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, que cumpliera con la obligación de pagar al demandante las sumas descritas en la providencia.

Si bien la medida cautelar es una figura que otorga una expectativa frente al pago, esta no es la oportunidad procesal en la cual se debe de realizar la solicitud, puesto que, además de las restricciones del principio de inembargabilidad, el juez debe verificar ciertos presupuestos o exigencia que la ley a establecido en estos casos, para que esta medida sea procedente, el demandante debe de saber lo expuesto en la Ley 1437 del 2011, en su artículo 195 Parágrafo 2., que al respecto dice:

«Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.»

Por lo expuesto, es posible arribar a las siguientes conclusiones; se trata de un proceso ejecutivo el cual por su naturaleza busca obtener el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo; no obstante, el proceso se encuentra en trámite y como lo establece la ley en mención los dineros y títulos que se quieren embargar y retener son de carácter inembargable, además, la parte accionante en su escrito de solicitud de medida cautelar no establece un fin detallado, toda vez que su solicitud está encaminada a embargar y retener las sumas que a cualquier título posea la entidad demanda, y de otro lado, la solicitud objeto de decisión no se encuentra soportada en ámbito jurídico actual, por lo que no resulta viable decretar embargo sobre los dineros pertenecientes a las entidades demandadas.

Bajo el anterior entendimiento, los recursos de la Fiscalía General de la Nación hacen parte del Presupuesto General de la Nación, puesto que así se deduce de la lectura del artículo 11 del Decreto 111 de 1996 por medio del cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto:

«ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

*b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, **la Fiscalía General de la Nación**, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.». (Negrillas propias).*

En este orden, debe señalarse que los dineros que se intentan embargar tienen la calidad de inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional, más cuando no se encuentra acreditado en el expediente que dichos dineros no correspondan a ninguno de los recursos de que tratan los artículo 694 del C.G.P. y 195 del CPACA., ni se advierte otra fuente de recursos de las entidades demandadas distinta a las Rentas incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

De otra parte, pese a que aparentemente puede encajar en una de las excepciones de inembargabilidad, decantadas por la Corte Constitucional como es el «pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos», lo cierto es que en el caso concreto, no se podría aplicar tales excepciones de manera aislada, es decir, sin antes conocer la naturaleza de los recursos de las cuentas a embargar y menos aun cuando no se ha identificado el número de cuenta, ni el tipo, pues, la parte ejecutante, no cumplió con el deber de identificar la o las cuentas a embargar, por lo cual a este Despacho no le asiste certeza de la titularidad de esa cuenta ni de la existencia de la misma, por lo cual resulta válido concluir que el escrito no cumple con ciertas condiciones que el

interesado debió acreditar a fin de que la medida resulte ejecutable, por cuanto no se presentó el fundamento legal que demuestre que los dineros sobre los cuales requiere la cautela son susceptibles de embargo o que, al menos sobre éstos es dable flexibilizar el principio de inembargabilidad.

Al respecto, se precisa que el ejecutante se limitó exclusivamente a señalar los establecimientos bancarios en los que hayan cuentas a nombre de la Fiscalía General de la Nación y genéricamente determinó que la medida recaería sobre las sumas de dinero de la entidad demandada, es decir, no aportó al plenario ningún elemento de juicio que permita dilucidar la naturaleza de los recursos depositados en dichas cuentas y menos que en realidad esa entidad posea recursos propios.

Por consiguiente, no es posible decretar el embargo y retención de los dineros pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general, y aunque la Sala no desconoce las excepciones adoptadas por la Corte, se precisa que aquellas aplican de manera excepcional y frente a casos en que se cumplan con un mínimo de presupuestos, razón por la cual no es dable la adopción genérica de una medida de embargo que abarque todos los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posea la entidad ejecutada, sobre todo cuando a través de ellos se materializan los fines del Estado, ya que, lo propio es que a partir de las pruebas aportadas por el interesado y los fundamentos legales que sobre estas se impongan, se logre determinar con alto grado de certeza que con esa medida no se afectará el erario público de manera indiscriminada.

Y visto que en este caso no se realizó dicho estudio de ponderación y procedencia, la Sala Unitaria de Decisión negará la medida cautelar de embargo y retención de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, puesto que como se ha manifestado, ésta puede comportar la afectación de bienes inembargables⁷.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO DECRETAR** la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de todos los dineros o cualquier título que posea LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

⁷ Resalta la Sala que el Juez al momento de decretar una medida de embargo, debe asumir una actitud cautelosa, pues, sus decisiones pueden llegar a afectar el patrimonio público. Al respecto, es de señalar que, mediante Directiva No.22 de abril de 2010, emitida por el Procurador General de la Nación, se instó a los **Jueces de la República** para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y **las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea18a17c145fce519e55f0f9f896e07f3e94a3ef2a5982e669e91ef762534f41**

Documento generado en 05/11/2020 03:03:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, viernes, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.	: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
RADICACIÓN	: 2020-01046-00
DEMANDANTE	: JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA
DEMANDADO	: DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN
ASUNTO	: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, por el término dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018.

Cabe mencionar, que si bien el Consejo de Estado ha dicho que por el carácter sancionatorio de los procesos de pérdida de investidura, no es procedente la prueba de interrogatorio de parte, en observancia del principio de no autoincriminación y por cuanto este medio probatorio busca la confesión¹; también es verdad la solicitud no se eleva para interrogar al demandado, sino al demandante².

No obstante lo anterior, se observa que la solicitud del interrogatorio de parte no cumple con el requisito del artículo 184 del C.G.P., habida cuenta que no indica concretamente lo que pretende probar³, motivo por el cual, se negará el decreto de esta prueba.

Igualmente, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, auto de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 54001-23-33-000-2015-00307-01(PI).

² Quien, si es del caso, como cualquier ciudadano, en virtud del artículo 33 de la Constitución Política, puede abstenerse de referirse sobre ciertos hechos que impliquen responsabilidad penal y disciplinaria suya o de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

³ Dicha norma es aplicable, por cuanto la Ley 1881 de 2018 no dispone un régimen probatorio. CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA TERCERA ESPECIAL DE DECISIÓN DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, auto de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-15-000-2019-01600-00(B).

- Tener como pruebas y con el valor probatorio que la Ley les otorga, las aportadas con la demanda, las cuales se encuentran enlistadas en el acápite de pruebas y se pueden verificar como anexos de la demanda.

SEGUNDO: NO DECRETAR el interrogatorio solicitado por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: COVOCAR a las partes y a la Agente del Ministerio Público, a la audiencia pública de que trata los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018, el día viernes 13 de noviembre de 2020, a las 9:30 am.

La audiencia se celebrará por los medios virtuales a disposición, esto es, por la plataforma Microsoft Teams y para el efecto, se enviará antes de la hora y fecha establecida, un link a los correos electrónicos aportados al proceso, a efectos de garantizar la conexión de los intervinientes en la diligencia.

Los asistentes deberán portar su documento de identificación y tarjeta profesional si es del caso.

CUARTO: El estudio de las excepciones propuestas por el demandado se realizará en sentencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, portador de la Tarjeta Profesional 121.628 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder que obra en el documento electrónico 41.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778a747ba18a75524e2e0c086b3742fcc83b2f1ace25e848baa06d9df7ae9a1c**

Documento generado en 06/11/2020 03:20:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>